



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SUMMIT ACADEMY S.A.S NIT 900.838.719-9.
APODERADO: ISABELLA SANCHEZ VELEZ
sanchezv@unilibre.edu.co
DEMANDADO: DINA JANETH PIMIENTA MADRID CC. 40.847.868
RADICADO: 76001400302820240008200.

Auto Interlocutorio No.190.

Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400303028-2024-00082-00

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

PRIMERO: si bien es cierto con el escrito de la demanda se aporta el respectivo poder, no es menos cierto que el mismo no fue conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte demandante, no ajustándose así, a lo determinado en el Artículo 5º de la ley 2213 de junio del 2022, el cual en su tenor literal indica:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

SEGUNDO: no se allega como se indica en el acápite de pruebas, el certificado de Existencia Y Representación De Summit Academy SAS, como tampoco la Solicitud de pedido utilizado por la entidad demandante para la recolección de los datos de los clientes a judicializar.

TERCERO: teniendo en cuenta que, no se aporta la dirección física del extremo ejecutado, la apoderada judicial del extremo actor deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10º del Artículo 82, lo anterior para efectos que la titular de este Despacho pueda determinar la competencia del presente asunto por el factor territorial.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 DE FEBRERO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria